



EJECUTIVA REGIONAL N° 1850-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 18 JUN 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 05099863-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **TERESA VIOLETA ZELADA CANCINO DE CAMPOS** contra la Resolución Gerencial N° 0138-2019-GRLL-GGR-GRSA, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de enero del 2019, doña **TERESA VIOLETA ZELADA CANCINO DE CAMPOS**, solicita ante la Gerencia Regional de Agricultura de La Libertad, solicita restitución de la Compensación Adicional diaria por refrigerio y movilidad;

Que, mediante la **Resolución Gerencial N° 0138-2019-GRLL-GGR-GRSA**, de fecha 9 de abril del 2019, suscrito por el Gerente Regional de Agricultura del Gobierno Regional de La Libertad, ingeniero Néstor Mendoza Arroyo, en la cual se resuelve: Declarar improcedente la petición formulada por la recurrente doña **TERESA VIOLETA ZELADA CANCINO DE CAMPOS**, pensionista de la Gerencia Regional de Agricultura, donde solicita el pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad en el cálculo de su pensión por cesantía, la misma que fue debidamente notificada el 17 de abril del 2019;

Que, con fecha 16 de abril del 2019, doña **TERESA VIOLETA ZELADA CANCINO DE CAMPOS**, interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución Gerencial N° 0138-2019-GRLL-GGR-GRSA, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 474-2019-GRLL-GGR/GRSA, recepcionado el 24 de abril del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, con fecha 30 de enero del 2019, solicitó ante su Despacho la restitución de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad dispuesto por la R.M. N° 419-88-AG. Habiendo transcurrido en exceso el plazo de ley para que su representada emita el acto resolutorio correspondiente ha operado el silencio administrativo negativo motivo por el cual a través del presente formuló el presente recurso administrativo de apelación contra la Resolución Ficta, deja expresado su recurso de impugnatorio en sus fundamentos fácticos y de derecho conforme su petitorio planteado dentro del plazo de ley;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente, el pago respectivo por el concepto de Compensación Adicional diaria por refrigerio y movilidad;



Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe centrarse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, conforme se aprecia en el **INFORME TÉCNICO N° 041-2019-GRLL-GGR-GRSA-OA/UP/MGPP**, de fecha 25 de febrero del 2019, suscrito por Mg. Mariene Georgia Peña Pazos, trabajadora de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Agricultura, cuya conclusión es en virtud de la aplicación de la normatividad señalada, la solicitud del administrado referente a la inclusión de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad en el cálculo de su pensión por cesantía, carece de fundamento legal; por lo tanto, sugiere se declare improcedente lo petitionado por doña **TERESA VIOLETA ZELADA CANCINO DE CAMPOS**, pensionista de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, porque implicaría reconocer un beneficio que ha ya sido rescindido por Ley;

Que, el **INFORME LEGAL N° 0032-2019-GRLL-GGR-GRSA/OAJ/CGSB**, de fecha 18 de marzo del 2019, suscrito por la abogada Claudia G. Silva Bringas, de la Gerencia Regional de Agricultura, cuya opinión es que se declare improcedente lo solicitado por doña **TERESA VIOLETA ZELADA CANCINO DE CAMPOS**;

Que, la compensación adicional, no es un derecho nacido del Convenio Colectivo, como contrariamente alega la administrada en su solicitud, sino de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG y si bien el Acta de Negociación Colectiva del 21 de septiembre de 1988 (que invoca el solicitante) se alude a dicho concepto; sin embargo, tal referencia se efectúa citándose dicha resolución ministerial como fuente del concepto aludido, ergo la fuente no es dicha negociación colectiva, como tampoco podría serlo puesto que el artículo 44 del Decreto Legislativo N° 276 prohíbe negociar incrementos remunerativos o modificar el sistema único de remuneraciones mediante negociaciones directa con servidores públicos bajo el régimen de dicho decreto legislativo al que está sujeto la administrada, asimismo mediante Resolución Ministerial N° 0898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992 se limitó la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988 solo hasta el mes de abril de 1992 y para el personal activo, por lo tanto, el recurso impugnatorio carece de asidero legal;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 305-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visiones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **TERESA VIOLETA ZELADA CANCINO DE CAMPOS**, contra la Resolución Gerencial N° 0138-2019-GRLL-GGR-GRSA, la cual declara improcedente la petición sobre el pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad en el cálculo de su pensión por cesantía; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.





ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL